

Dyno sobre la dicha regla: y lo mismo consta, ex leg. Plerumque, ff. de iure dotium, y de otras.

125 Pero si antes que el padre hiziese la tal eleccion, muriesen todas, menos vna, en tal caso estaria obligado à dar esta; como lo tiene con Goffredo, San Antonino, Brunelo, y otros muchos, Sanchez, lib. 1. disp. 26. num. 2. Consta de la ley Regia 11. tit. 1. partit. 4. y lo dicta la razon; porque de otra suerte no podria cumplir su prometa: y aun en caso, que el padre no huviesse tenido intencion de dar aquella, estaria obligado à darla en tal caso en el fuero externo; porque asi consta de la dicha ley de la Partida, quidquid sit del fuero interno. Acerca de lo qual se vea dicho Sanchez, n. 3.

Subpreguntarà lo 2. Si caso que dicho Pedro huviesse tenido copula con alguna de aquellas hijas, que le prometió el padre, estaria en tal caso obligado el padre à darle la tal?

126 Afirmar Enriquez, y otros: porque yà el padre no le puede dar otra sino aquella, por la afinidad que ha contrahido Pedro con las demás hermanas; pero dicho Sanchez, num. 4. distingue, y bien: porque si la tal hija conocida contraxo determinadamente esponsales con dicho Pedro, que la conoció, seràn dichas esponsales validas; pero si la tal no contraxo determinadamente con dicho Pedro esponsales, en tal caso no estará obligado el padre à darle aquella, ni otra alguna. No otra, porque lo impide la afinidad: Ni tampoco aquella, porque estava en su mano la eleccion, como se probó arriba; y el delito de la tal no le priva al padre de la potestad de elegir.

Subpreguntarà lo 3. Que se ha de decir en caso que vice versa huviesse nacido la tal promesa de Pedro: id est, en caso que Pedro huviesse prometido casar con vna de dichas hijas, y todas ellas huviessem consentido en esso?

127 Respondo, que en tal caso podria elegir Pedro la que quisiese, y elegida, quedaria obligado à casar con essa; porque todas ellas reprometieron, y la eleccion toca al promitente; como se probó arriba en el primer subquæsito; y consta de la ley 9. tit. 11. partit. 4. donde lo tiene Gregorio Lopez.

128 Pero utrum, en dicho caso, si Pedro huviesse conocido vna de aquellas, con quienes prometió contraher, y en que suponemos aver consentido todas, passaria la tal promesa à ser verdaderas esponsales con aquella, y las tales esponsales à Matrimonio.

129 Respondo, que atento el Derecho antiguo, passarian dichas esponsales à Matrimonio; pero no atento el Derecho del Tridentino: porque segun este Derecho, no se contrahe verdadero Matrimonio, sino delante de Parroco, y testigos. Vease dicho Sanchez,

à num. 7. ad 13.

(?)

CAPITULO II.

De la obligacion que nace de las esponsales, y de algunas questiones en que con especialidad se disputa, si ay, ò no esponsales en ellas.

1 Supongo, que de tres principios puede provenir dicha obligacion: Lo primero, por Derecho natural, por el qual estamos obligados à cumplir lo prometido: Lo segundo, por Derecho Canonico, ò Civil, por el qual puede ser compelido por el Juez, el que prometió à contraher Matrimonio, y cumplir lo prometido: Y lo tercero, por convencion de las partes, imponiendole alguna cierta pena, contra el que faltare à lo prometido. De todo lo qual, y de otras cosas, trataremos en este Capitulo, por los quæstos siguientes.

Preguntarà lo 1. Si será pecado mortal na cumplir la obligacion que nace de las verdaderas esponsales?

2 Respondo afirmativamente. Asi lo tienen comunisimamente los Doctores, Teologos, y Juristas, que cita, y sigue Sanchez, contra vna Glossa Cyno, Graciano, Abad, y Panormitano. Y se prueba; porque el Derecho Canonico, in cap. Atto, cap. Desponsatas, & cap. De coniugali, & in cap. Ex litteris el 2. & cap. Requisit, de sponsibus, supone, que las esponsales obligan à su cumplimiento; y por otra parte el contrato esponsalicio, como comunmente se haze con mutua, y reciproca promesa del futuro Matrimonio, induce obligacion de justicia, y es en materia gravissima: luego la tal mutua obligacion es obligacion sub mortali: Ergo, &c.

3 Y à vna ley, que alega Cyno, y la Glossa, que es la ley 1. C. de sponsalibus; la qual dize asi: Alij desponsata, renuntiare conditioni, & nubere alijs non prohibetur; se responde, que la tal ley està correcto: por los Canones alegados.

4 Advierto empero, que lo dicho se ha de entender de las esponsales de aquellos que han llegado à la pubertad; porque las contrahidas por los impuberes, como no sean firmemente validas, puede disolverse su obligacion en llegando los tales à la pubertad, ex cap. De illis, & cap. A nobis, de desponsatione impuberum; como no aya avido copula entre los tales, como alli se expresa.

Preguntarà lo 2. Quando estará obligado à cumplir su promesa el que prometió el Matrimonio de futuro, sin aver designado termino cierto para su cumplimiento?

5 Supongo, que si se señaló termino prefixo, se deberá guardar el tal, pues se prometió fixamente el cumplimiento de lo prometido para esse tiempo, y asi solo està la dificultad en los terminos, que la pregunta contiene. Esto supuesto.

6 Ref.

6 Respondo, que el que hizo la tal promesa no està obligado à cumplirla luego, sino solo quando la persona à quien se hizo la tal prometa, si comodamente lo puede hazer, le requiere sobre su cumplimiento. Asi lo tienen, Sanchez, lib. 1. disp. 28. Gutierrez, de Matrim. disp. 15. num. 5. Beano, de sponsalibus, cap. 43. quæst. 14. num. 5. y otros, contra Bartolomé de Ledolma, Coninch, Basilio Ponce, y Castro Palao.

7 Y la razon es, porque esto es general, y se observa asi en toda deuda: porque el deudor no està obligado à pagar, sino es que sea requerido por el acreedor, como lo tiene la comun sentencia, que citè en mi tomo de las Proposiciones condenadas, tract. 4. conf. 10. num. 2. pag. 289. de la segunda, tercera, y quarta impresion: y consta de la ley Debitores presentes, Cod. de pignoribus, y alli la Glossa luego si alguno prometió Matrimonio à otro, sin señalar dia, ò termino para el cumplimiento, no està obligado à cumplir, sino es que el otro pida, principalmente si no dexare de pedir por temor reverencial, por empacho, ò por otra semejante causa.

8 Y se confirma, porque quando el acreedor sabe la deuda, y pudiendo comodamente no la pide, parece consentir en la dilacion, sino es que lo dexa por verguença, por miedo reverencial, por no caular tedio al promitente, ò por semejante causa: Ergo, &c. A las objeciones de la contraria sentencia responde bien dicho Sanchez. Vide illum.

9 Aqui se suele preguntar: si los esposos que fornican con otros, no solo cometan pecado de intemperancia, sino tambien de injusticia, y por consiguiente deban explicar dicha circunstancia en la confesion? Item, se suele preguntar, si caso que pequen contra justicia, contendrà el tal pecado especie de adulterio? Estas dos dificultades, quedan tocadas en el primer tomo de esta Suma, tract. 3. disp. 2. cap. 3. sect. 2. §. 1. quæst. 10. num. 36. y 37. y sect. 5. quæst. 8. num. 28. y 29. pag. 345. donde se pueden ver.

10 A que añado aqui, que los hijos concebidos de la fornicacion con esposa de futuro, no son adulterinos, ni espurios, sino naturales: como con Coninch, y Gutierrez lo tiene Palao, part. 5. disp. 1. punct. 7. num. 10. Y con Enriquez, Lara, Molinà, y otros, Sanchez, lib. 1. disp. 2. num. 8. contra Sarmiento; el qual Sanchez lo colige, ex leg. 5. tit. 19. part. 4. Y la razon es, porque los tales, aunque illicitè, pueden contraher validamente, pues no tienen impedimento dirimente. Y al fundamento de Sarmiento, responde bien dicho Sanchez. Vide illum.

Preguntarà lo 3. Si el que injustamente rehusa cumplir las esponsales, deberá ser compelido à su cumplimiento, y por quien?

11 Respondo lo 1. que en el fuero de la conciencia ha de ser compelido por el Confessor, sino

Tom. II.

quisiere cumplir lo prometido: Es conclusion cierta, y de todos los Doctores. Y la razon es, porque como las esponsales obliguen de justicia, sino es que aya razonable causa que le escuse de contraher, perseverará en pecado mortal todo el tiempo que injustamente difiriere, ò no quisiere cumplir lo que ha prometido; y por consiguiente no le ha de absolver el Confessor, ni admitirle à la Eucaristia.

Pero utrum: Si el tal quisiese ser Religioso, ò ordenarse de Sacerdote, podrá hazerlo libremente en el fuero de la conciencia, y por consiguiente absolverle en tal caso el Confessor? Vease lo que diximos en el primer tomo de esta Suma, tract. 5. disput. 2. cap. 3. sect. 3. num. 62. y adonde alli me refiero, pag. 539.

12 Respondo lo 2. en quanto à la coaccion en el fuero externo, y judicial, que al tal se le debe amonestar, pero no compeler con censuras, carcel, y otras penas, sino es que las tales esponsales esten confirmadas con juramento. Asi lo tienen Santo Tomàs, Angelo, Armilla, Anastasio, Germonio, Angles, y Manuel Rodriguez, citados por Sanchez, disp. 29. num. 2. Y lo mismo otros muchos Juristas, y Teologos, que cita en el num. 3. y el la tiene por probable, num. 4. pues solo dize, que la contraria es mucho mas probable.

13 Pruebase nuestra conclusion: Lo 1. ex cap. Requisit, de sponsalibus, donde à la muger que ha dado palabra de casamiento (y aunque aya confirmado con juramento la tal prometa) define expresamente el Sumo Pontifice, que se la ha de amonestar, y no compeler, ibi: Monenda est potius, quam cogenda: y la causal que dà para esso alli el Sumo Pontifice Lucio III. es: Quia Matrimonia debent esse libera, & quod conditiones difficiles soleant exister frequentar habere: Ergo, &c.

14 Lo 2. porque à esto haze tambien el cap. Præterea, eod. tit. donde se dize, que los que no quieren cumplir las esponsales: commonendati sunt, & omnibus modis inducendi: luego como alli no se hable palabra de coaccion, ni se haga mencion alguna, no se deberá usar de coaccion, sino solo de amonestacion, è inducion.

15 Lo 3. porque si al que ha deflorado vna doncella con palabra de casamiento, no se le precisa à que contrayga; como consta del cap. 1. y 2. de adulterijs, & strupo, donde en dicho caso se determina, no que se case absolutamente con ella, sino que se case, ò la dote; lo qual tiene por cosa llana Julio Claro, lib. 5. §. Strupum, num. 3. con Antonio Gomez, y otros: por què se le ha de compeler precisamente à que case con ella al que dió palabra de esso, sin aver avido defloracion? Ergo, &c.

16 Lo 4. porque essa fuerza, violencia, coaccion, ò compulsion en el fuero externo, y judicial, es contra la perfecta libertad, que el Matrimonio prerequiere, y de ella suelta origi-

XV 3

naq